



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 LLEIDA

Recurso Ordinario nº 63/2006

Parte aclara: Associació de Ve'ins Barrí del Castell de Tàrrega

Representante parte actora: PATRICIA AYNETO VIDAL

Parte demandada: Ajuntament de Tàrrega, Sebastián Xxxxx Xxxxx, Retevisión Móvil S.A. y Vodafone España,SA .

Representante parte demandada: RICARDO PALA CALVO, MACARENA OLLE CORBELLA, BELEN FONT GONZALO, NATALIA PUIGDEMASA DOMENECH

SENTENCIA Nº 221

En Lleida, a 26 de mayo de 2008

Doña Itziar María Ochoa Cabello, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo de Lleida y su provincia, ha visto el juicio promovido por Associació de Ve'ins Barri del Castell de Tàrrega y Anna xxxxxxx, Salvador xxxxxxx, M.Teresa xxxxxxx, Ramona xxxxxxx, Montserrat xxxxxxx, Sebastia xxxxxxx, Teresa xxxxxxx, Josep xxxxxxx, Nuri xxxxxxx, Josep xxxxxxx, Ramona xxxxxxx, Alba xxxxxxx, Andreu xxxxxxx, Carmen xxxxxxx, Jaume xxxxxxx, Isabel xxxxxxx, Begoña xxxxxxx, María Teresa xxxxxxx, M^a Àngels xxxxxxx, Juan Roberto xxxxxxx, M^a Lourdes xxxxxxx, Ramón xxxxxxx, Antonia Ramona xxxxxxx, M^a Dolores xxxxxxx, Josep xxxxxxx, Cecília xxxxxxx, Ramón xxxxxxx, Juan xxxxxxx, representados por la Procuradora PATRICIA AYNETO VIDAL, contra la resolución de Ajuntament de Tarrega, representado por procurador Ricardo Para Calvo. Comparecen como codemandados Sebastián xxxxxxx representado por la procuradora Belén Font Gonzalo; Retevisión Móvil S.A. representada por la procuradora Macarena alié Corbella y Vodafone España,SA, representada por la procuradora Puigdemasa Domènech.

HECHOS

Primero: Con fecha 19 de enero de 2006 la parte actora presentó en este Juzgado el escrito de interposición de este recurso. Una vez admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, la parte actora formuló demanda en la que, tras fundamentarla en derecho, terminaba suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso y revocando y dejando sin efecto los actos administrativos recurridos.



2/12

Segundo: La Administración demandada formuló contestación a la demanda solicitando que se desestimara la misma por ser los actos impugnados ajustados derecho. Por resolución de fecha 5 de octubre de 2006 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada. Y una vez practicadas las pruebas declaradas pertinentes, las partes formularon conclusiones con el resultado que es de ver en el escrito presentado al efecto.

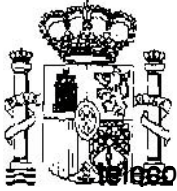
Tercero: En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por parte de la Associació de Veïns del Barri del Castell de Tàrraga y por parte de 28 particulares más el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tàrraga de fecha 12 de diciembre de 2005 que otorga licencia de obras a Vodafone España, S.A. para la instalación de una estación base de telefonía móvil referencia J-231 AT B en el edificio situado en Avda. Catalunya nº 47 de dicho municipio (expediente 293/2004).

Los recurrentes solicitan el dictado de sentencia por la que anule y deje sin efecto la licencia de obras recurrida por no ser ajustada a derecho y se condene al Ayuntamiento de Tàrraga a estar y pasar por dicha declaración, ordenando el cese de la actividad de telefonía móvil y la retirada y desmantelamiento de las antenas que hay en el edificio de "Cal Sarries" en la Avda. Catalunya nº 47 de Tàrraga.

Dichas peticiones se hacen con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos; la antena se encuentra fuera de ordenación urbanística, lo que imposibilita la obtención de licencia ambiental (previa a la obtención de la licencia de obras), tanto por silencio administrativo como de forma expresa; dicha afirmación de que la antena se encuentra fuera de ordenación lo es porque: a) carece de licencia de actividad, que debe obtenerse al ser la actividad a realizar una actividad de carácter industrial y no de servicios, como pretende la demandada, b) no se puede otorgar la compatibilidad urbanística dado que el edificio sobre el que se ubica la actividad es un edificio histórico debidamente catalogado y no puede tener otro uso que el comercial en sus plantas bajas, c) la actividad a realizar es molesta y peligrosa o insalubre, d) dadas las características de la solicitud presentada, consistente en la instalación de una estación base en la bajocubierta y una antena -entre otras antenas de otras empresas-, se produce un fuerte impacto visual y paisajístico, de estructura metálica gigante totalmente incompatible con un edificio modernista como el inmueble donde se quiere y sin que se hayan tomado las medidas indicadas por el Ayuntamiento respecto de alguna posible mimetización de las instalaciones e) no se respeta la altura máxima -16,70 metros según las NNSS de Tàrraga; las antenas llegan a totalizar unos 26,54 metros, y f) inaplicación de la normativa municipal específica, en concreto de la Ordenanza municipal de Usos del Paisaje Urbano de Tàrraga, que en su art. 22 sobre instalación de antenas e infraestructuras de telecomunicaciones dice que se habrán de someter a la Ordenanza municipal reguladora de las infraestructuras comunes para



telecomunicaciones en los edificios y en el caso de telefonía móvil, al Plan Especial Municipal de Telefonía Móvil. A falta de su aprobación como Plan Especial, han de seguirse los criterios para la implantación de infraestructuras según el informe elaborado por Localret, donde se desprende la existencia de unos emplazamientos más idóneos para la instalación de las indicadas antenas de telefonía.

Segundo.- El Ayuntamiento de Tàrrega se opone a las pretensiones interesadas de contrario alegando: 1) defecto en la formalización de la demanda ya que ésta no hace referencia al acto objeto del recurso -la licencia de obras concedida a Vodafone España, S.A.-ni al expediente administrativo de este proceso, sino a otro acto y expediente distinto, como es el relativo a la licencia ambiental para la instalación de la antena de telefonía controvertida, 2) irrelevancia de las alegaciones referidas a la imposibilidad de obtener por silencio facultades contrarias al ordenamiento jurídico ya que el acto objeto del recurso es una resolución expresa, 3) innecesariedad de licencia de actividades ya que la licencia ambiental ha sustituido a la licencia de actividades. En cualquier caso, la licencia ambiental (actividad) es previa y determinante de la licencia de obras posterior que aquí se recurre, 4) la estación base de telefonía no afecta a los parámetros de la cubierta del edificio que han de protegerse (color y pendiente) según el Plan Especial de Protección Arquitectónica. Además, el hecho de que dicho Plan de 1995 no contemplara el uso de la telefonía móvil en la cubierta del edificio no puede implicar, *per se*, la conclusión de su automática prohibición, considerando que se trataba de un uso tecnológico, social y normativamente inexistente en el momento de tramitar dicho Plan, por lo que la compatibilidad de este uso de telefonía con el planeamiento urbanístico vigente en el momento de resolver sobre la solicitud se ha de verificar en orden a la constatación de si su implantación supone o no una vulneración de los parámetros de protección de aquellas partes del edificio (pendiente de la cubierta y color) que establece el Plan Especial y que aquí no se dan. Por otro lado, el art. 66 de las NNSS de 1983, con preferencia de rango sobre el Plan Especial preveían la implantación de los usos que no estuvieran incluidos en alguno de los supuestos de usos prohibidos, lo que no se daba respecto del uso de telefonía móvil, que no estaba excluido expresamente en aquella zona de calificación. Tampoco es admisible el argumento de que la telefonía móvil es un uso industrial en las NNSS de 1983 aduciendo que estas instalaciones son nocivas y peligrosas. El informe de Localret no puede servir de base para fundamentar una impugnación de la licencia, ya que no tiene rango normativo ni ha sido aprobado por ningún órgano municipal. Tampoco incluye limitación alguna en la implantación de estaciones de telefonía en la Avda. Catalunya nº 47, 5) no hay riesgo de afección para la salud de las personas, 6) se han impuesto medidas de corrección del impacto visual, 7) en cuanto a la alzada y volumen disconforme, el art. 67 del vigente POUM permite que por encima de la altura máxima sobresalgan este tipo de elementos.

Tercero.- El codemandado D. xxxxxxx se opone a la demanda alegando: 1) falta de legitimación activa de la demandante Associació de Vei'ns porque ni puede realizar actividades distintas de las que tiene como finalidad exclusiva, entre las que no se encuentra la interposición de recursos contra actos administrativos, ni puede actuar fuera de su ámbito territorial, hallándose la antena fuera de su ámbito territorial, 2) en cuanto a la alegación de que se carece de



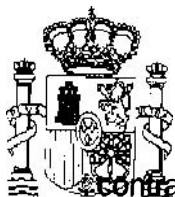
licencia de actividad, se indica que ésta ha sido sustituida por la licencia ambiental y en el POUM publicado en el año 2006 no se dice que las instalaciones de telefonía sean una actividad industrial; en cualquier caso, esta normativa no es aplicable pues la instalación en "Cal Sarries" es anterior y la normativa aplicable son las NNSS de 1983, 3) el Plan Especial de Protección Arquitectónica del municipio de Tàrrega de 1995 cataloga el edificio y establece condiciones de protección en la cubierta en cuanto a su pendiente y color. En cuanto a los usos del inmueble, se prevén como permitidos el residencial, el sociocultural, oficinas y comercial en la planta baja. Ello no implica una inaceptable interpretación extensiva de la norma considerando que en 1995 el uso de telefonía móvil no estaba recogido en Anexo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961. En el informe de Localret, en el Plano 02 no aparece en ningún momento el de la Avda. Catalunya nº47 como zona restringida para este uso, 4) cumplimiento de las exigencias legales referentes a la protección de personas y viviendas, 5) no existe impacto visual ya que el emplazamiento de la estación se ha realizado de forma que se minimice el impacto visual desde la calle.

La codemandada Retevisión Móvil, S.A se opone a la demanda alegando: 1) inadmisibilidad del recurso ex art. 69.b) LJCA: a) en cuanto a la Associació de Veïns porque no acredita ni derecho subjetivo ni interés legítimo en los autos, además de que la antena se encuentra fuera del ámbito territorial de la Asociación. y b) en cuanto al resto de demandantes porque en el escrito de demanda se afirma la representación de "otros", sin que conste la identidad de éstos ni el preceptivo otorgamiento de poder para pleitos, 2) el acto administrativo es válido y ajustado a derecho 3) adhesión a los argumentos jurídicos esgrimidos por las contestaciones de la demanda de las otras partes codemandada.

La codemandada Vodafone España, S.A. se opone a la demanda alegando: 1) la instalación sí cumple con las determinaciones urbanísticas toda vez que la instalación no constituye una modificación estructural de la cubierta del edificio así como tampoco una modificación del color exterior. Por otro lado, el Plan Especial de 1995 no preveía este uso de telefonía, existía un vacío normativo, lo que supone que en materia urbanística que "lo no prohibido está permitido", tal y como hizo el Ayuntamiento. En cuanto a la alegación de que existe impacto visual, nada se ha acreditado, 2) en la licencia de obra únicamente interviene en el control del cumplimiento de la instalación de los parámetros urbanísticos y en ningún modo en el control medioambiental, para el que existe un procedimiento determinado que queda fuera del objeto de este recurso. En cualquier caso, se cumplen los niveles de emisión legalmente establecidos

Cuarto.- Ha de resolverse en primer lugar sobre las causas de inadmisibilidad ex art. 69.b) LJCA aducidas tanto por el codemandado Sr. Sebastián xxxxxxxx como por la codemandada Retevisión Móvil, S.A.

La primera de ellas viene referida a la supuesta falta de legitimación activa de la recurrente Associació de Veïns del Barrí del Castell de Tàrrega para actuar en este procedimiento como actora. Se aduce para ello que carece de interés legítimo o derecho subjetivo que le permita ejercitar acción alguna en este procedimiento. Así, se dice, ni entre sus fines se encuentra la interposición de recursos contenciosos



contra actos administrativos ni, además, su ámbito territorial se extiende al lugar donde se encuentra la antena de telefonía.

La falta de legitimación activa de la entidad asociativa actora no puede ser aceptada, puesto que la jurisprudencia viene interpretando el art. 19.b) de la LJCA, por exigencias del art. 24.1 de la Constitución, de una manera amplia, de forma que el concepto de interés directo ha sido sustituido por el de interés legítimo, definido por el Tribunal Constitucional como equivalente a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (SSTC 143/1994, 257/1988 Y 97/1991, entre otras). Es evidente que la demandante, en cuanto integrada por vecinos de la zona inmediata al lugar previsto para la instalación de la estación base de telefonía móvil controvertida, resulta afectada, al serlo dichos vecinos, por una actividad a la vista de la que, en cualquier caso conlleva emisiones radioeléctricas respecto de las que en la actualidad existe normativa específica que, fundada en el principio de precaución, pretende salvaguardar la salud de las personas. Tienen por lo tanto dichos vecinos integrantes de la Asociación un lógico interés en que la instalación, reúna las debidas condiciones de seguridad. Por lo que la alegación de inadmisibilidad ex art. 69.b) LJCA aducida respecto de la recurrente Associació de Veïns del Barri del Castell de Tàrraga se desestima.

En cuanto a los restantes 25 vecinos demandantes, se alega que se desconoce si gozan de la representación procesal prevista en el art. 24 LJCA, lo que, en caso de no acreditarse, llevaría a la inadmisibilidad del recurso respecto a dichos actores por falta de la debida representación, ex art. 69.b) LJCA. La alegación también ha de desestimarse ya que dichos recurrentes, ante el requerimiento que en fecha de 24 de de 2006 se hizo por este Juzgado para que aportaran poder notarial original para pleitos, así lo hicieron, dejándose testimonio en autos de dicho poder en relación con los meritados actores en los folios 20 y siguientes del procedimiento.

Quinto.- Entrando ya en el fondo de la cuestión controvertida, sí conviene dejar claramente delimitado el objeto de este recurso, cual es la licencia de obras concedida a la mercantil Vodafone España, S.A. en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Tàrraga de fecha 12 de diciembre de 2005 para la instalación de una estación base de telefonía móvil referencia J-231 AT 8 en el edificio situado en la Avda. Catalunya nº47 de dicho municipio. Entendemos que la mención que se hace por el recurrente en el escrito de interposición del recurso a que la fecha de dicha licencia es 29 de noviembre de 2005 no es más que un error, ya que del expediente administrativo claramente resulta que dicha licencia de obras otorgada a Vodafone lo fue el día 12 de diciembre de 2005, no el 29 de noviembre de 2005 -fecha ésta en la que lo emitido fueron los informes del Técnico Municipal y de Secretaría del Ayuntamiento favorables al otorgamiento de la licencia a Vodafone, no su aprobación-. Así resulta de los folios 90, 91 y 93 del expediente administrativo.

De manera general, y según resulta de las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 22 de diciembre de 1992 y de 8 de junio de 1999, toda licencia es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando la administración si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal como se prevé en la legislación vigente. Es



6/12

un acto de naturaleza reglada en cuanto que debe otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. Concretamente, en cuanto a las licencias de obras como es la aquí controvertida, continuando con la doctrina emanada de las sentencias indicadas, la competencia municipal se circunscribe a los aspectos urbanísticos de las mismas, o, en sus propias palabras, a *"la concordancia o desviación que las obras puedan entrañar respecto del planeamiento vigente, y en modo alguno extiende a los aspectos o extremos ajenos a dicho planeamiento"*.

Una vez centrado así los términos generales del debate, procede ahora el estudio individualizado de cada uno de los motivos con arreglo a los cuales la parte recurrente considera que ha de ser anulada la licencia de obras aquí controvertida.

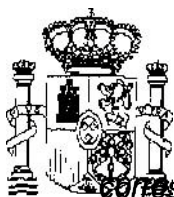
Sexto.- Así, la primera alegación que se hace sobre ello es que no se ha obtenido licencia de actividad para el ejercicio de la actividad de telefonía móvil, actividad que se considera de carácter "industrial".

Pues bien, la alegación ha de desestimarse. Así, tal y como manifiesta en su escrito de contestación a la demanda el Ayuntamiento de Tàrrega, la licencia de actividad para uso industrial cuyo otorgamiento la recurrente defiende como necesaria y previa a la licencia de obras ha sido sustituida por la licencia ambiental regulada en la Ley 3/1998 de 27 de febrero de Intervención Integral de la Administración Ambiental. Así, dado que la solicitud de la licencia de obras tuvo lugar en fecha de 24/09/2004 (f. 1 a 3 EA), y en dicha fecha ya estaba en vigor la Ley 3/1998, es la licencia ambiental que en dicha normativa se regula la que se precisa obtener junto con la licencia de obras para la instalación de la estación base de telefonía móvil controvertida. El propio Tribunal Superior de Justicia de Cataluña así lo ha expresado en su sentencia 968/2006 de 17 de noviembre de 2006 (rec. de apelación nº 59/2006) cuando en su Fundamento Jurídico Tercero dice lo siguiente:

'TERCERO. La sentencia apelada en el fundamento de derecho tercero resuelve sobre el alcance de la licencia concedida a la aquí apelante el 10 de abril de 1995, para referir seguidamente que, para el ejercicio de la actividad, se requieren dos licencias.

Como recoge en la sentencia número 725/2005, dictada por esta Sala y Sección el 30 de septiembre de 2005, en el rollo de apelación 176/2005, en el que era parte la aquí apelante, "Este tribunal no se puede permitir confundir y no detectar las diferencias existen entre una licencia de obras en su momento, con una licencia de actividades Clasificadas regulada por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y, ahora, con una licencia medioambiental regulada por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental. Baste a los presentes efectos y aunque resulte obvio seguir insistiendo en las tan acentuadas diferencias en materia de su naturaleza, procedimiento y efectos, sin olvidar los tan sensibles intereses jurídicos públicos que penden y dependen de cada una de las licencias referidas.

2. En todo caso como no resulta baladí deberá destacarse que una cosa es la habilitación que resulta para unas concretas obras a resultas de la obtención de la correspondiente licencia de obras y otra cosa es la habilitación para el



correspondiente ejercicio de la actividad de su razón que sólo puede lograrse, en su momento, a resultas de la correspondiente licencia de actividades clasificadas y posterior licencia de funcionamiento -artículos 34 del Decreto 2414/1961, y ahora a resultas la correspondiente licencia medioambiental junto con el control inicial establecido por el artículo 43 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.

3. - Con independencia de la final regulación en la materia que se dispensa en el Decreto 143/2003, de 10 de junio, de modificación de Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que aprueba el Reglamento general de despliegue de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, y se adaptan sus anexos, que desde luego no resulta aplicable al caso por razones temporales, debe insistirse que el posicionamiento este tribunal, en principio y sin perjuicio de las circunstancias que pudiera dispensar algún caso especial de mayor entidad, ha sido no sólo la sujeción a licencia medioambiental con ocasión del Decreto 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación, sino inclusive con anterioridad al mismo tanto en relación al Decreto 136/1999, de 18 de mayo, ya citado, para con las licencias medioambientales -así a resultas de lo dispuesto en Anexo 11.2, apartado 12.34 de la Ley 3/1998 adaptado por el Decreto 136/1999, como igualmente lo fue en el Anexo 11.2 apartado 15 de la Ley 3/1998 en su redacción originaria-, como en relación a la licencia de actividades clasificadas en el régimen anterior del Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, atendida la doctrina de "numerus apertus" de las actividades sujetas a su régimen. Baste a los presentes efectos la cita de nuestras Sentencias nº 883, de 26 de octubre de 2000, nº 1142, de 23 de noviembre de 2001 y nº 629, de 1 de septiembre de 2003".

De esta manera, y acudiendo a lo dispuesto en el art. 77 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Obras, de Actividades y Servicios de los Entes Locales, lo que ha de constar en el expediente con carácter previo a la licencia de obras no es sino la licencia ambiental correspondiente. Dicha licencia ambiental sí se obtuvo, como lo fue en virtud de acuerdo de fecha 19 de octubre de 2005 (f. 68 a 89 EA), con lo que aquí, el requisito formal de su obtención con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras se ha cumplido debidamente. Lo que es conforme a derecho en cuanto al procedimiento a seguir para la concesión de la licencia de obras, sin que en este proceso pueda entrarse a dilucidar la corrección Jurídica de la licencia ambiental, ya que ello es ajeno al mismo. Sin perjuicio de que pueda ser dicha licencia ambiental recurrida -como así lo ha sido-también ante esta sede, dando lugar a procedimiento sobre cuya validez o nulidad se tratará de manera separada.

En conclusión, la alegación de falta de previa licencia de actividad a la licencia de obras se desestima.

Séptimo.-Procede ahora entrar a determinar si es posible o no obtener la compatibilidad urbanística dado que el edificio "Cal Sarries" sobre el que se pretende ubicar la estación base de telefonía móvil de Vodafone España, S.A es un edificio histórico debidamente catalogado sujeto a unas especiales condiciones de protección.



Primero que hemos de concretar es qué tipo de protección tiene el inmueble en cuestión. En este sentido, el Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Tàrraga, aprobado el 14 de *junio* de 1995 cataloga el edificio en la categoría 852 y, por lo que aquí interesa, establece, entre otras, como condiciones de protección "(...) *en cuanto a la cubierta, el mantenimiento de su color y pendiente*". Por otra parte, tal y como resulta de la Certificación del Jefe de Área de Conocimiento e Investigación de la Dirección General del Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña (documento 3 aportado con la contestación a la demanda), dicho edificio, a pesar de disfrutar de la protección que le otorga la Ley 9/1993 del Patrimonio Cultural Catalán, no ha sido declarado Bien de Interés Local, y, por tanto, no está incluido en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán. Su protección viene, por tanto, única y exclusivamente concretada en la que le otorga el Plan Especial de 1995 meritado, y, en este sentido, y en aplicación de lo en él recogido, ningún óbice existe para conceder licencia de obras en este caso ya que la estación base de telefonía móvil que se pretende Instalar en la cubierta de "Cal Sarries" no afecta en forma alguna a los elementos que han de ser protegidos especialmente en la misma, como son el color y la pendiente. Por lo que esta alegación ha de desestimarse.

Octavo.- En cuanto a la alegación realizada por la recurrente de que la licencia de obras no cabe otorgarse para la instalación de una estación base de telefonía móvil dado que el edificio "Cal Sarries" no puede tener otro uso más que el residencial, el socio-cultural y de oficinas y el comercial limitado a la planta baja, tal y como expresamente se recoge en el Plan Especial de 1995 en relación con dicho edificio modernista, la misma ha de estimarse.

Así, en el presente caso, el legislador del Plan Especial de Protección del Patrimonio Arquitectónico de Tàrraga, al tratar de los usos permitidos sobre el edificio "Cal Sarrias", optó por expresar qué usos eran aquellos permitidos. Es cierto que entre ellos no se concreta el de instalaciones de estaciones base de telefonía móvil de manera explícita. Ello no obstante, esto no quiere decir que sea de inmediata aplicación **la máxima de que "lo no prohibido está permitido"** -como pretende Vodafone España, S.A.- ya que dicha máxima **no puede tener un alcance tan amplio como de su dicción resulta sino que habrá de adaptarse a cada caso concreto**, so pena en caso contrario de convertirse en un principio de interpretación tan general que excluiría cualquier otro así como la necesaria labor de estudio de toda normativa por parte de sus aplicadores.

Además, ha de advertirse que la meritada máxima no es de aplicación al caso que nos ocupa ya que, en realidad, no existe vacío normativo alguno sobre la posibilidad de instalación de estaciones base de telefonía en "Cal Sarries". Antes al contrario, la regulación prevista en el Plan de 1995 es suficiente, y de ella se desprende la prohibición, o, más adecuadamente, la exclusión en su cubierta del uso pretendido por Vodafone España, S.A.

Ves que, hemos de considerar que:

1º) la redacción del precepto se hace en positivo, indicando qué usos son los únicos permitidos (*residencial, el socio-cultural y de oficinas y el comercial limitado a la*



~~planta~~ *baja*). De manera que los no expresamente previstos en la misma han de considerarse vetados.

2º) en la redacción del Plan Especial de 1995 se utilizan, para expresar dichos usos permitidos, unos términos genéricos, de manera que, empleando los criterios interpretativos generales de las normas previstos en el Código Civil (art. 3: gramatical, sistemático, teleológico e histórico-social), podemos llegar a la conclusión de que el uso pretendido por Vodafone España, S.A. está excluido. Así, en sentido gramatical, vemos que **sólo se admiten en dicho inmueble la realización de actividades propias de todo edificio** -como es la residencial o de vivienda-, actividades de carácter secundario como las socio culturales, actividades de carácter laboral y profesional que se lleven a cabo en oficinas y actividades de carácter comercial exclusivamente en su planta baja. Ningún otro uso es admitido. Sin que el hecho de que en el momento en que se aprobó el Plan Especial de 1995 no se regulara un posible uso de estación base de telefonía porque no era previsible en aquel tiempo lleve a considerar ahora sea admisible como permitido porque con la redacción ya entonces vigente dicha actividad era claramente excluible, como podían serlo otras que ya en el año 1995 eran previsibles y quedaban, a su vez, vetadas en el edificio modernista de "Cal Sarries" (v.g. la instalación de talleres o semejantes en sus dependencias), conclusión a la que se llega en aplicación los criterios teleológico e histórico-social.

3º) finalmente, ha de considerarse otra cuestión, como es la referida a que, aun cuando en 1995, efectivamente, no se podía prever la instalación de estaciones base de telefonía como la aquí controvertida, ello ha devenido en realidad. Sin embargo, **el legislador del Plan Especial de 1995 en ningún momento ha cambiado su redacción en cuanto a los usos permitidos** de "Cal Sarries" -no existiendo óbice alguno para que procediera a reformar el Plan ya incluyendo ya excluyendo expresamente este uso del inmueble-, por lo que podemos concluir que su voluntad era precisamente, al mantener la redacción original de estos usos, no incluirlo como uso permitido.

En consecuencia, la alegación de falta de compatibilidad urbanística aquí estudiada ha de estimarse, lo que conlleva como consecuencia que por este motivo el recurso habrá de ser estimado y la licencia de obras controvertida anulada.

Noveno.- Por lo que respecta a las alegaciones del recurrente que abundan en que la estación de telefonía que se pretende ubicar puede causar riesgos y peligro para la salud de las personas, ningún pronunciamiento ha de hacerse en este procedimiento ya que dicho argumento no es apto para combatir una licencia de obras, como es la aquí recurrida, sino, en su caso, la licencia ambiental.

Y lo propio cabe decir de las alegaciones relativas al impacto visual de la antena en cuestión. El estudio de si por la instalación de la antena se produce un fuerte impacto visual y paisajístico, de estructura metálica gigante totalmente incompatible con un edificio modernista como el inmueble donde se quiere ubicar y sin que se hayan tomado las medidas indicadas por el Ayuntamiento respecto de alguna posible mimetización de las instalaciones es objeto de estudio no con la licencia de obras sino con la licencia ambiental, y ello al amparo del Decreto 148/2001 de 29 de



de Ordenación Ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación, regulación en la que expresamente se califica el impacto visual como un "impacto ambiental". Lo que lleva a que su estudio se haya de hacer más adecuadamente al impugnar, en su caso, la licencia ambiental.

Décimo.- Ha de estudiarse ahora la alegación presentada como causa de nulidad de la licencia de obras de 12 de diciembre de 2005 relativa a que **la instalación de la antena de Vodafone España, S.A. supone que no se respeta la altura máxima permitida en el planeamiento municipal** -16,70 metros según las NNSS de Tàrraga- ya que el edificio "Cal Sarries", con las antenas, alcanza unos 26,54 metros. Altura máxima permitida y altura del inmueble con las antenas que no han sido controvertidas en este procedimiento.

La alegación ha de estimarse. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha establecido al respecto una doctrina que aparece sintetizada en la reciente sentencia 999/2007 de fecha 22 de noviembre de 2007 (rec. de apelación 254/2006) y que recuerda que: *reiterada la doctrina de este Tribunal Superior sobre el pleno sometimiento de la actividad de telefonía móvil a la normativa aplicable en materia de municipales tanto de obras como de actividad, sin negar por ello su interés y utilidad pública. Así, a falta de regulación específica, deben respetar los parámetros urbanísticos generales contenidos en cada planeamiento, entre los que está de la altura reguladora máxima del edificio en que se pretenden ubicar. En Calafell, los preceptos citados por la resolución municipal denegatoria de las licencias sólo permiten, sobre la altura reguladora máxima o por encima del forjado de la última planta, y como una excepción, los elementos técnicos de las instalaciones, tales como chimeneas, antenas, pararrayos etc; y dichos elementos técnicos de las instalaciones se definen como integrantes los servicios edificio de carácter común, y además que no supongan partes del edificio que se puedan comercializar independientemente.*

Por tanto, la denegación en base a dichos artículos resulta correcta, ya que por más interpretación ponderada y actualizada que se quiera hacer de los mismos no puede olvidarse que, precisamente por su excepcionalidad, aquella debe ser estricta y lo cierto es que una antena como la pretendida, siendo evidentemente una antena de telecomunicación, no reúne el requisito de ser parte integrante de los servicios del edificio de carácter común, pues ni es un elemento comunitario del edificio propio del mismo y por tanto transmisible con él (ni entendido como unidad ni como dividido en pisos y locales), ni está al servicio sustancial y esencial del inmueble en cuestión, sino que sirve a los intereses de la sociedad propietaria de la instalación y concesionaria del servicio de telefonía móvil y, a través de ella, a sus clientes o usuarios. Sin que ni siquiera la posible circunstancia de que algunas o incluso todas las personas residentes en el edificio fueran clientes de la sociedad actora, ello implicara que, por tal razón, la antena pasase a integrar un servicio común del edificio, sino que seguiría siendo una instalación privada ajena a los elementos técnicos del edificio sobre el que se ubica".

En el mismo sentido, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de marzo de 2003 y de 15 abril de 2005 y las que en ellas se citan.



11/12

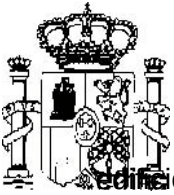
La doctrina jurisprudencial transcrita es de plena aplicación al caso que nos ocupa en el que, tanto el art. 111 de las NNSS de Tàrrega de 1983 -vigentes al tiempo de la de la licencia de obras impugnada- y el art. 133 de las actuales NNSS prevén para la Zona Clave 2 -donde se ubica "Cal Sarnes"- una altura máxima de edificación de 16,70 Y 16,75 metros, respectivamente; altura superada con creces -10 metros- con la instalación de las antenas. Y aun cuando se admita que dichas alturas puedan ser superadas por elementos como las antenas de televisión, dicha excepción no es aplicable a la de instalación de estaciones base de antenas de telefonía móvil por carecer de la condición de elementos que forman parte del edificio en el que se ubican y que dan servicio común, ya que su uso excede con mucho dicho fin o interés común del edificio además de que dichas estaciones nunca pierden su condición de instalaciones privadas que no se integran en el inmueble en el que se colocan.

Por ello, esta alegación se estima, lo que supone un segundo motivo por el que la licencia de obras discutida ha de considerarse como no conforme a derecho, siendo procedente su anulación.

Undécimo.- Finalmente, el recurrente alega inaplicación de la normativa municipal específica, en concreto, de la Ordenanza Municipal de Usos del Paisaje Urbano de Tàrrega, que en su art. 22 sobre Instalación de antenas e Infraestructuras de telecomunicaciones dice que se habrán de someter a la Ordenanza municipal reguladora de las infraestructuras comunes para telecomunicaciones en los edificios y en el caso de telefonía móvil, al Plan Especial Municipal de Telefonía Móvil. A falta de su aprobación como Plan Especial, dice, han de seguirse los criterios para la implantación de infraestructuras según el informe elaborado por Localret, donde se desprende la existencia de unos emplazamientos más idóneos para la instalación de las indicadas antenas de telefonía.

Pues bien, la alegación ha de desestimarse no tanto en cuanto su manifestación principal relativa a que no se ha seguido la normativa municipal específica como en cuanto a la conclusión que se pretende obtener de ello, como es la utilización de un informe realizado por una entidad a requerimiento del Ayuntamiento como documento que rija la ubicación de dichas instalaciones. Resulta claro que dicho informe carece de carácter normativo, no es más que un instrumento que puede ser empleado por el Ayuntamiento de Tàrrega como orientador pero que ni tiene carácter preceptivo ni vinculante en forma alguna para la demandada, por lo la pretensión de que han de seguirse los criterios que en él se establecen a la hora de ubicar en un sitio u otro las estaciones base de telefonía carece de cobertura legal.

Duodécimo.- En conclusión, habiéndose estimado dos de las alegaciones defendidas por el recurrente contra la licencia de obras aquí recurrida -en concreto, las contenidas en los fundamentos jurídicos Octavo y Décimo, sobre usos de "Cal Sarries" y altura máxima del edificio-, no cabe sino la estimación del recurso contencioso interpuesto aquí contra dicha licencia de obras, acordándose su anulación por no ser conforme a derecho. El Ayuntamiento de Tàrrega habrá de estar y pasar por esta declaración, ordenándose el cese de la actividad de telefonía móvil y la retirada y desmantelamiento de la antena respecto de la que otorgó la licencia de obras a favor de Vodafone España, S.A. ahora anulada ubicada en el



12/12

edificio de "Cal Sarries" en la Avda. Catalunya nº 47 de Tàrraga.

Decimotercero.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, no se hace imposición de costas a ninguna de las partes habida cuenta de que no se aprecia temeridad ni mala fe en la postura mantenida por las mismas en el procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Associació de Ve'ins del Barri del Castell de Tàrraga y Anna xxxxxxx, Salvador xxxxxxx, M.Teresa xxxxxxx, Ramona xxxxxxx, Montserrat xxxxxxx, Sebastia xxxxxxx, Teresa xxxxxxx, Josep xxxxxxx, Nuri xxxxxxx, Josep xxxxxxx, Ramona xxxxxxx, Alba xxxxxxx, Andreu xxxxxxx, Carmen xxxxxxx, Jaume xxxxxxx, Isabel xxxxxxx, Begoña xxxxxxx, María Teresa xxxxxxx, M^a Àngels xxxxxxx, Juan Roberto xxxxxxx, M^a Lourdes xxxxxxx, Ramón xxxxxxx, Antonia Ramona xxxxxxx, M^a Dolores xxxxxxx, Josep xxxxxxx, Cecilia xxxxxxx, Ramón xxxxxxx, Juan xxxxxxx, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tàrraga de fecha 12 de diciembre de 2005 que otorga licencia de obras a Vodafone España, S.A. para la instalación de una estación base de telefonía móvil referencia J-231 AT B en el edificio situado en Avda. Catalunya nº47 de municipio; en su consecuencia, anulo y dejo sin efecto la indicada licencia de obras por no ser conforme a derecho, condenando al Ayuntamiento de Tàrraga a estar y pasar por dicha declaración, ordenando el cese de la actividad de telefonía móvil y la retirada y desmantelamiento de la antena que hay en el edificio de "Cal Sarries" en la Avda. Catalunya nº 47 de Tàrraga cuestionada en este procedimiento. Sin costas.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por la Magistrada que la suscribe en audiencia pública y en los estrados del Juzgado. Doy fe.